

TITULO VEINTE Y SIETE.

De los extranjeros que pasan á las Indias, y su composicion y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de julio de 1592. Don Felipe III en Ventosilla á 25 de abril, y en Valladolid á 11 de mayo de 1605. En Madrid á 2 de octubre de 1698. Y á 25 de diciembre de 1616.

Que ningun extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar á ellas.

Ordenamos y mandamos que ningun extranjero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas á estos reinos ni otras partes, ni pasar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza y licencia nuestra: y solamente puedan usar de ella con sus caudales y no los de otros de sus naciones, asi en particular como en compañía pública ni secreta, en mucha ni en poca cantidad por si ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderías que contrataren y de todos los demas bienes que tuvieran, aplicado todo por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador: y en la misma pena incurran los extranjeros que habitaren en las Indias, y en ellas con estos reinos trataren y contrataren sin nuestra licencia: y que asimismo incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros reinos, que fueren personas supuestas por los dichos extranjeros, y trataren y contrataren en su cabeza y cualquier de ellos. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales letrados de la casa de contratación de Sevilla, y al juez oficial de Indias de la ciudad de Cádiz, si fuéremos servido de permitir este juzgado, y á los vireyes, audiencias y justicias de las Indias é Islas adyacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demas que prohiben los tratos y contratos de extranjeros, y ejecuten las penas impuestas sin remision. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de octubre de 1599. D. Felipe III en Madrid á 25 de diciembre de 1616.

Que la casa averigue los extranjeros que cargaren en cada viaje y haya libro de los que tienen y no tienen licencias.

Mandamos que al tiempo de partir los galeones y flotas, el presidente y jueces de la casa hagan averiguacion de los extranjeros, que cargaren para las Indias sin tener licencia y naturaleza, y procedan contra ellos como hubiere lugar de derecho, y leyes de este título, y que en la dicha casa haya libro en que se tome la razon de los extranjeros, que pueden tratar en ellas y

(1) En cédula de 22 de abril de 1796 se ordena que los extranjeros por contrabandistas u otros delitos sean castigados en América, ó con pena capital u otra moderada que merezcan, y nunca se remitan á España á excusar los recursos que hacen á sus embajadores, y necesidad de dejar impunes estos delinquentes.

de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

LEY III.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de setiembre de 1569.

Que los oficiales reales de las Indias averiguen las mercaderías de extranjeros que se llevaren en flotas y armadas.

Nuestros oficiales reales de los puertos y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las armadas y flotas, inquieran y procuren saber qué mercaderías van en ellas que sean de extranjeros y las envíen por tercias personas sin nuestra licencia ni permission, y las tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara y fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeza se hubieren enviado por todo rigor de derecho, dándonos luego aviso de ello, y de los que de estos reinos las hubieren consignado para que mandemos hacer lo que convenga. (2)

LEY IV.

El mismo y la princesa doña Juana, gobernadora, en Valladolid á 17 de mayo de 1557. Capitulo 6.

Que los extranjeros, aunque lleven licencias, no pasen de los puertos, y vendan en ellos las mercaderías.

Ningun extranjero que pasare á las Indias con licencia nuestra en navios españoles ó extranjeros, pueda subir ni suba con sus negos, mercaderías ó géneros del puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precisamente trayendo lo procedido á estos reinos y casa de contratación, registrado conforme á lo dispuesto.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes extranjeros.

El gobernador de Cartajena y los demas de puertos de las Indias, no dejen pasar á los portugueses y extranjeros de los puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos negros y se entran por las provincias defraudando los derechos de alcabala causados en los puertos, es nuestra voluntad y mandamos, que no los dejen pasar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda incurrirese ningun extranjero

(2) Por real orden de 18 de noviembre de 97 se permitió cargar á Indias, desde puertos neutrales en la guerra de aquel año, en navios nacionales ó extranjeros, efectos no prohibidos. Pero fueron tantos y tan repetidos los excesos, que se prohibió aquel permiso por otra real orden de 20 de abril de 1799.

En otra de 18 de junio de 1800 se ha vuelto á encargar el cumplimiento de las leyes, y que se observe la anterior real órden.

ro y portugués, y con los pasajeros se guarde lo ordenado.

LEY VI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora allí, cap. 6.

Que ningun extranjero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

Ningun extranjero pueda en las Indias por si ni por interpositas personas, rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangués, ferias ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratare, y la mitad de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara y fisco, aunque tenga licencia general para tratar y contratar en las Indias.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1614.

D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase con la ley 8, tit. 13, lib. 3.

Que en las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes.

Ordenamos y mandamos, que en ningun puerto ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme de los mares del Norte y Sur, se admita ningun género de trato con extranjeros, aunque sea por via de rescate ó cualquiera otro comercio, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes á los que contravinieren á esta nuestra ley, de cualquier estado y condicion que sean, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador, y que por los excesos y delitos que se hubieren cometido por lo pasado contraviniendo á esta prohibicion en cualquier puerto ó isla de las Indias, aunque por ellos hayan tenido indulto ó perdon, se les castigue si hubieren vuelto á reincidir como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Occéano que en sus distritos y jurisdicciones lo hagan guardar y cumplir, deponiendo luego de sus cargos y oficios á los gobernadores, ministros y cabezas principales que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiéndolos estorbar no lo hubieren hecho, las cuales dichas penas se han de ejecutar irremisiblemente (3).

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1645.

Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir y dar los enemigos, mediante los extranjeros que viven en las Indias.

Considerando las noticias individuales que por

(3) Mandadas guardar en cédula de 30 de abril de 1730. Y en otra de S. Ildefonso á 14 de enero de 1724.

El virey del Perú, marqués de Osorno, en decreto de 29 de julio de 1796, recordó la pena de esta ley para el caso de convencerse á alguno de este crimen; pero en real orden de 23 de octubre de 1797 se le mandó suspender su ejecucion entre tanto se tomaba la providencia que expresa.

Examinado esto en el Consejo, se ha prevenido en real orden de 14 de julio de 1799, que esta pena se reduzca á 6 años de presidio y trabajo por la primera vez en los plebeyos, é igual término de prision en los nobles; y que por la segunda se añadan dos años á ambas clases, con calidad de mantenerse en los destinos hasta la resolucion de S. M.

no ejecutarse las prohibiciones y órdenes dadas para que extranjeros de estos reinos no habiten ni tengan correspondencia en las Indias, adquieran enemigos de nuestra corona del estado de las cosas de aquellas provincias é islas: Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, gobernadores y capitanes generales, y demas nuestros jueces y justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones y órdenes: y las guarden y cumplan precisa y puntualmente, sin ninguna disimulacion ni tolerancia, poniendo en su ejecucion todo el desvelo y diligencia que es menester para que enteramente cesen los inconvenientes y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los gobiernos de los puertos marítimos y sus costas: y porque cese el cuidado, nos daran aviso los unos y los otros de lo que fuere resultando en las ocasiones que se ofrecieren con toda claridad y distincion.

LEY IX.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1602.

Que se procure limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fé.

Porque crecen los inconvenientes de pasar á las Indias extranjeros, y residir en los puertos y otras partes y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los indios y gente ignorante: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos que se correspondan, ayuden y procuren limpiar la tierra de esta gente y los hagan echar de las Indias y embarcar en las primeras ocasiones á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia de que nos avisarán.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1621.

Que la expulsion de los extranjeros no se entiendan con oficiales mecánicos.

Declaramos, que la expulsion de los extranjeros que residieren en las Indias, no se entienda en cuanto á los que sirvieren oficios mecánicos útiles á la república, porque la principal prohibicion comprende á los tratantes y á los que viven de vecindad en los pueblos particulares, especialmente marítimos. Y ordenamos á los gobernadores y justicias, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares en quien cesa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la República de personas que no convienen, y conservar las que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Católica.

LEY XI.

El mismo allí á 7 de mayo de 1630.

Que los extranjeros que sirvieren plazas de soldados no gocen de sus excepciones cuando se tratare de su composicion.

Porque en algunas ocasiones somos servido de cometer á jueces y ministros nuestros la averiguacion de las haciendas que tienen en los puertos y ciudades tierra adentro de las Indias los extranjeros de estos reinos, que sin licencia nuestra ni de los señores reyes nuestros primogenito-

res pasaron, residen, tratan y contratan en ellas, y aunque podemos mandar ejecutar las penas impuestas por leyes y ordenanzas, damos algunas veces comision para que admitan á composicion á los dichos extranjeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recibido, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la ejecucion de las dichas penas. Y porque podria suceder que algunos comprendidos en la comision tuviesen asentadas plazas de soldados, marineros ó artilleros, y se quisieren valer de sus excepciones: Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros capitanes generales y gobernadores no los admitan ni den lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los jueces ó ministros, antes les den el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester para la ejecucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1598.
En Ventosilla á 28 de octubre de 1606.
Que los extranjeros no se admitan á composicion en las Indias sin orden del rey, y sean echados de ellas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores no puedan hacer ni hagan composiciones de extranjeros para estar en las Indias, en ningun caso ni forma, sin orden especial nuestra: y provean y ordenen que no teniendo naturalezas, sean echados de ellas sin dispensacion ni excepcion de personas, y así lo cumplan precisa é invariablemente, haciéndolos embarcar en los primeros navios, de suerte que no quede ninguno en aquellas provincias.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1596.
Que en las composiciones se distimule con extranjeros de esta calidad.

Si á nuestro real servicio conviniere hacer composicion de extranjeros y reducir esto á nuestra gracia y merced, con las calidades que parecieren convenientes: Ordenamos que si habiendo mucho tiempo que pasaron á las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos ó alteraciones, y están casados y con hijos y nietos, aunque tengan la calidad de extranjería, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad á los que fueren vasallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren (4).

LEY XIV.

El mismo allí.
Que las composiciones se hagan con moderacion y conforme á la posibilidad de cada uno.

Respecto de la dificultad que puede haber en las Indias para embarcar á los extranjeros pobres y traerlos á estos reinos: Ordenamos que cuando mandáremos despachar cédulas generales de composicion, los comisarios procedan con lo-

(4) Siendo casados se les permite conservarse tierra adentro con tal que no pasen de seis en cada pueblo, como por lo respectivo á portugueses está mandado por cédula dada en el campo de Nisa á 29 de julio de 1704.

da la templanza y moderacion posible, conforme á la posibilidad de cada uno.

LEY XV.

El mismo allí.

De los nacidos y criados en estos Reinos, hijos de padres extranjeros.

Con los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extranjeros y que hubieren pasado á las Indias sin licencia, cuando mandáremos componer extranjeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos ó licencias para contratar en las Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que no se compongan clérigos ni mugeres extranjeras.

Mandamos, que en las comisiones que diéremos para componer extranjeros, no se comprendan clérigos ni mugeres extranjeras.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que con los extranjeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias se use de moderacion.

Con los que tuvieren licencias para tratar y contratar en las Indias, litigadas con el fiscal de nuestro consejo, segun la forma de estas leyes aunque en ellas no se declare ser naturales cuando se tratase de composicion de extranjeros, se use de mas moderacion que con los otros que no estuvieren del todo naturalizados.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Vaciamadrid á 2 de diciembre de 1598.
Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

Mandamos, que por las cédulas y comisiones de composicion de extranjeros solo se admitan los que estuvieren arraigados y avecinados en la tierra, y que despues no se use de ellas; y todos los extrajeros que fueren de nuevo á aquellas provincias, sean echados de las Indias guardando lo ordenado.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.
Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de extranjeros.

Los extranjeros, compuestos en virtud de nuestras cédulas y comisiones por las personas que legitimamente las han de ejecutar: Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de extranjeros, estando una vez compuestos, sino los que sobrevienen y están sin orden y licencia nuestra.

LEY XX.

D. Felipe II allí. D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615.

Que los extranjeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias.

Si los extranjeros se hubieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son compren-

didos en las cédulas que despues se despacharen para el mismo efecto: y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar y contratar en las provincias de su residencia, sea en tal forma que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las provincias donde residieren, pena de que en ellos se ejecutará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este titulo.

LEY XXI.

El mismo allí á 10 de diciembre de 1618, y á 12 de diciembre de 1619.

Que los extranjeros compuestos sean retirados de los puertos.

Mandamos que á los extranjeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir y residir en nuestras Indias donde quisieren, y tratar y contratar en ellas, sin pasar de lo prohibido, con que no residan en lugares y puertos maritimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los vireyes y gobernadores se procuren informar de la ocupacion en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

LEY XXII.

El mismo allí. D. Carlos II en esta Recopilacion.
Que los extranjeros encomenderos no hayan menester composicion.

Ordenamos que no sean molestados los extranjeros encomenderos de indios, cuyas encomiendas se hubieren dado por grandes servicios, ó en casamiento confirmadas por Nos en forma especifica.

LEY XXIII.

D. Felipe III allí.

Que los extranjeros naturalizados en estos Reinos se puedan componer.

Los extranjeros que tuvieren naturalezas de estos nuestros reinos, y hubieren pasado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para pasar con mercaderías, y se han quedado de asiento en las Indias: Mandamos que se compongan cuando Nos lo ordenáremos, y se use con estos de mas moderacion que con los otros que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales que pasaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar ni quedar en las Indias.

LEY XXIV.

El mismo allí.

Que no se compongan los extranjeros fuera de sus residencias.

Quando se trata de componer ó extrañar de las Indias á extranjeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos reinos, á emplear ó componerse en Panamá ó Cartagena, ó en otra parte por donde han de pasar, pareciéndoles que allí se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas: Mandamos

que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren y hubieren residido, que no se compongan si no fuere allí, con apercibimiento, que será en si ninguna la composicion que en otra parte hicieren.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.
Que los extranjeros solteros sean echados de los puertos.

Mandamos que los extranjeros solteros que tratan, contratan, y residen en los puertos y lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no hubieren pasado con licencia de tratar y contratar en los puertos.

LEY XXVI.

D. Felipe II allí á 13 de enero 1596.
Que sobre los bienes de los extranjeros que se quisieren venir se haga justicia.

Si los extranjeros se resolvieren á venir de las Indias á estos reinos en conformidad de las órdenes, y por haber adquirido la hacienda en aquellos puertos y provincias incurrido en perdimiento de ella: Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias que hagan justicia, y los jueces ordinarios no ejecuten, y otorguen las apelaciones donde hubiere lugar de derecho.

LEY XXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.
Que los nacidos de padres extranjeros en estos Reinos son naturales de ellos.

Declaramos que cualquiera hijo de extranjero nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en cuanto á esto se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí, año 1596.
Que declara los que son naturales de estos Reinos, y no se comprenden en las comisiones de composicion.

Declaramos por extranjeros de los reinos de las Indias y de sus costas, puertos ó islas adyacentes para no poder estar ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros reinos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, y los de las islas de Mallorca y Menorca, por ser de la corona de Aragon.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1614.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Y mandamos que con todos los demas se entiendan y practiquen las composiciones y las penas impuestas si no se efectuaren, y asimismo declaramos por extranjeros á los portugueses.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de noviembre de 1634.
Que no se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas.

Los de la nacion portuguesa que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato y comercio con las islas Filipinas, embarazando á los sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderías. Y porque sería en grave daño y perjuicio de nuestra real hacienda y buen gobierno de aquellas islas, y contra lo que está ordenado por nuestras

leyes reales, mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que en cuantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el fiscal de la dicha audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad y aumento de nuestra real hacienda, y observancia de lo proveído y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

LEY XXX.

D. Felipe II allí D. Carlos II en esta Recopilación.

Que ningún extranjero venda mercaderías fiadas en estos Reinos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza.

Ordenamos y mandamos que ningún extranjero pueda vender, ni venda mercaderías fiadas á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderías fiadas en las Indias, las pierdan y se apliquen por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningún oro, plata, perlas, ni demas cosas en cabezas de extranjeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado y perdido, aplicado por tercias partes como dicho es (5).

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 2 de octubre de 1608. Y á 23 de diciembre de 1616. D. Felipe IV en Zaragoza á 22 de abril de 1643. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que para tratar y contratar en las Indias, ningún extranjero sea tenido por natural no teniendo las calidades que esta ley declara.

Para que un extranjero de estos reinos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar y contratar en las Indias ó Islas Occidentales, es nuestra voluntad y mandamos que haya vivido en estos reinos, ó en las Indias por tiempo y espacio de veinte años continuos: y los diez de ellos teniendo casa y bienes raíces, y estando casado con natural ó hija de extranjero, nacida en estos reinos ó en las Indias, con que estos tales no puedan usar ni gozar de este privilegio, si no se hubiere primero declarado por nuestro consejo real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo cual han de ocurrir al dicho nuestro consejo, con

(5) La última parte de esta ley se mandó guardar y cumplir por cédula dada en San Lorenzo á 23 de octubre de 1769; y que el virey velase su cumplimiento; y lo mismo se previno en orden de 4 de agosto de 1770. Y por otra real orden de 23 de marzo de 1784 se ha mandado guardar en todas sus partes esta ley.

Hay otra real orden de 20 de marzo de 72, en que se mandó, que conforme á estas leyes y cédulas se descamine todo lo que pareciere consignado á extranjeros, revocando la cédula de 69 en la parte que prevenia que en caso de sospecha de fraude se atiende al informe del consulado de Cádiz, respecto á que no es el ánimo de S. M. se dé campo á procedimientos por solo sospecha, y á los perjuicios que trae la facilidad con que á veces se promueven con dilaciones de mala fé.

la informacion y diligencias que han de hacer en esta razon ante las audiencias de las audiencias donde residieren, si las hubiere con citacion de nuestros fiscales, y si fuere en la casa de Sevilla, por lo que toca vecinos de ella, Sanlúcar ó Cádiz, y las demas partes de estos reinos se cite el consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia con su parecer, lo remita al consejo; y no habiendo audiencias, ante el gobernador ó justicia superior, con citacion de un fiscal que para ello se nombre; y los jueces ante quien se recibieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas; y visto en el consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cédula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos extranjeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros extranjeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratase en su cabeza, y de perder la naturaleza que se les hubiere dado por usar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que se le hubiere dado, han de hacer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la justicia del pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenían cuando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hicieron dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula y quede revocada, y sean habidos por extranjeros como antes (6).

LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1618. Y á 7 de junio de 1620.

Que los bienes raíces de la ley antes de esta sean cuatro mil ducados, de que conste por escrituras.

Demas de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raíces los extranjeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar y contratar en las Indias, que sea y se entienda en cantidad de cuatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas ó permutaciones perpétuas, y no por informaciones de testigos.

LEY XXXIII.

El mismo allí á 8 de octubre de 1608.

Que no siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas, no excusen de las penas.

Mandamos que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro consejo de Indias, y con expresa cláusula y condicion de que los contenidos puedan tratar y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni se consienta á ningún ex-

(6) En conformidad de esta ley y siguiente se han remitido cédulas de expulsion al gobierno y audiencia de Lima con fecha de 1.º de enero de 1730, y se han seguido autos en dicho gobierno, y se han remitido á España. De resultas vino otra cédula al mismo gobierno dada en Buen-Retiro á 17 de octubre de 1735, mandando la expulsion de extranjeros, y guardar esta ley y siguientes.

tranjero semejante contratacion; y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de este titulo que prohiben este comercio; y para en cuanto al tratar y contratar en las Indias los dichos extranjeros, en virtud de otras naturalezas ó privilegios, que se les hayan concedido ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro consejo de Indias, las anulamos y derogamos, y damos por ningunas y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para las demas cosas, que conforme á ellas y á derecho pudieren y debieren gozar.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí á 8 de octubre de 1627.

Que el declarar sobre los requisitos de extranjeros toca al Consejo, y á las audiencias las informaciones.

El declarar sobre las naturalezas de extranjeros, despacharlas y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes que de esto tratan, toca á nuestro consejo de Indias: y las informaciones y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras audiencias y casa de contratacion.

LEY XXXV.

D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 23 de abril de 1667. Y á 30 de setiembre de 1670.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los extranjeros.

Considerando que no hay prohibicion mas repetida que la de pasar á nuestras Indias extranjeros sin nuestra expresa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cédulas y ordenanzas, y que nada importa tanto como ponerlas en ejecucion: Tenemos por necesario y conveniente volver á mandar, y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias de Lima y Méjico, y á todos los presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos, que con toda diligencia y cuidado averiguen los extranjeros que hubiere en los distritos de sus gobiernos y jurisdicciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion que se ofrezca, registrados á la casa de contratacion de Sevilla, y ejecuten en ellos las penas impuestas por leyes y ordenanzas, precisa é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haberlo ejecutado.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1631.

Que no se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apesadores no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla.

Habiéndose despachado diferentes patentes de apesadores y corsistas, se ha experimentado que

pasan á las Indias, introducen esclavos negros, y venden las presas y despojos, con otras diferentes mercaderías, defraudando unos y otros nuestros reales derechos: Ordenamos y mandamos, que los presidentes y gobernadores de los puertos no admitan ningunos extranjeros ni personas de otras provincias, aunque sean de principe confederado, con quien tengamos amistad y alianza, si no llevaren despacho y registro del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla como está ordenado, sin embargo de que sean vizcainos ú otros naturales de estos reinos, y así se guarde si tolerancia ni disimulacion, y nuestros oficiales lo cumplan por lo que les tocare. (7)

LEY XXXVII.

El mismo allí á 18 de marzo de 1632. Y á 20 de marzo de 1635.

Que en los puertos de las Indias no se admitan navios de apesadores y corsistas.

Hemos resuelto por justísimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros consejos se cierre totalmente la puerta á este género de permisiones, y que habiéndose de permitir en algun caso con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos que se dieren á los apesadores y corsistas, que con ningún pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haber pasado á cualquiera de aquellos puertos, incurran en comiso, y en las demas penas establecidas por leyes y ordenanzas de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros ministros, que ejecuten la resolucion referida en todos los navios de corsistas que arribaren á sus puertos con cualquier pretexto que sea, dando los bajeles y mercaderías por de comiso, con las demas penas establecidas por leyes y ordenanzas.

Que á los marineros extranjeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen á que se compongan, ley 37, tit. 43 de este libro.

(7) En real orden de 20 de enero de 1781 se ordenó que ningún buque extranjero particular fuese admitido en puerto de América con pretexto alguno, aunque sea el de hospitalidad, y aunque alegue que se va á pique, y que los de guerra sean admitidos allanándose á recibir guardas y el depósito de efectos en almacenes.

Y por cédula de 17 de octubre de 1803 se manda, que en cualquiera arribada de buque de guerra ó mercantil, español ó extranjero, deben avisar los gobernadores, intendentes ó gefes de los puertos al gefe superior del reino con la especificacion debida, para que le conste y haga el uso que estime conveniente de dichas noticias, obediendo sus órdenes sobre la salida ó admision de dichos buques, sin perjuicio de que podrán los dichos gefes subalternos proceder á poner el mayor cuidado para evitar el contrabando, y formar causas sobre este punto.